

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver solicitud de integración de litisconsorcio necesario. Sírvese proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2014-00443-00
DEMANDANTE	: Jorge Eliecer Cardozo Castro
DEMANDADO	: Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
PROVIDENCIA	: Auto resuelve solicitud de integración de litis consorcio necesario

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el escrito de solicitud de integración como litis consorcio necesario formulado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia.

La anterior solicitud, se fundamenta en el hecho que dentro del proceso penal seguido contra el señor Jorge Eliecer Cardozo Castro, fue llevado a cabo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena con Función de Control de Garantías, la legalización de captura, la formulación de imputación, e imposición de la mitad de aseguramiento el 12 de septiembre de 2012, consistente en detención preventiva domiciliaria, previa solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

Por lo tanto, considera la Fiscalía General de la Nación que para poder continuar con las actuaciones procesales correspondientes dentro del presente asunto y emitir sentencia de mérito, es indispensable la comparecencia a este proceso de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que se dan los presupuestos (hechos de la demanda) y

pruebas (anexos de la demanda), pues con el nuevo sistema penal acusatorio el rol de la Nación – Fiscalía General de la Nación quedó limitada, pues es al juez a quien le corresponde aceptar o descartar la imputación de cargos y la solicitud que sea formulada por el fiscal, que de manera alguna condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo este avalar, o no, la postulación del ente acusador, que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador (fls. 109-116).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, al no haberse regulado en esa normativa lo concerniente al litisconsorcio necesario, se debe analizar dicha figura a la luz del Código General del Proceso por integración normativa. En ese orden, el artículo 61 del C.G.P., establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Del anterior precepto legal se concluye que, en las relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos jurídicos, la demanda deberá formularse contra todos y si no se hiciere así, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar al contradictorio

y en caso de no haberse ordenado en esa oportunidad, se dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, concediéndole a los citados el mismo término de traslado de la demanda para que comparezcan al proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser la única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”.

Se colige de lo anterior, que para estar en presencia de un litis consorcio necesario, se requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1) La presencia de distintas personas bien sea por la parte activa o pasiva.
- 2) La existencia de una única relación material entre ellas, bien porque así lo disponga expresamente la Ley o cuando surja del análisis que haga el intérprete judicial sobre la naturaleza del asunto.

Explicado lo anterior, trae a colación el Despacho una providencia del Consejo de Estado en donde se trató el tema objeto de análisis dentro de un proceso de similares supuestos fácticos al presente. Veamos lo que dijo en esa oportunidad:

“(...) la vinculación oficiosa que puede hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio.

1. Con relación a la vinculación de terceros al proceso, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en los artículos 50, 51, 52 y 83 del Código de Procedimiento Civil, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en dos modalidades, a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo.

¹ Sentencia del 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, página 389. 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá. Editorial ABC 1979, página 937. La anterior fuente bibliográfica fue citada por Hernán Fabio López Blanco en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, 9ª edición, año 2005 Dupré Editores.

Adicionalmente, existe una tercera modalidad reconocida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que se ha denominado litisconsorcio cuasinecesario.

2. Así pues, la figura del litisconsorcio es una figura procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.

3. Ahora bien, recuerda el despacho que **en aquellos casos en los que puede verse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, como, por ejemplo, en privaciones injustas de la libertad en las que las dos entidades incidieron en el daño ocasionado, por tratarse de una cuestión atinente a la representación y no a la legitimación en la causa por pasiva, la atribución del deber jurídico de reparar puede realizarse independientemente de quien haya concurrido efectivamente al proceso**, pues en estos eventos, en virtud del artículo 2344 del Código Civil, el juzgador puede dar aplicación a la institución jurídica de la solidaridad para efectos de la reparación del daño, circunstancia que naturalmente viene a definirse al final del debate procesal, esto es, al momento en el que el operador jurídico encuentra todos los elementos necesarios para dictar sentencia.

Así pues, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial por la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante, la comparecencia conjunta de ambas entidades no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues la figura de la solidaridad le permite al Tribunal, acreditados los elementos requeridos para el efecto, condenar a la Nación en cabeza de la entidad con patrimonio autónomo que haya intervenido en el trámite procesal.

Ahora bien, no sobra recordar que para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva para elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, y en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa realice la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito². (Negrillas subrayadas fuera del texto).

De todo lo discurrido hasta ahora, debe precisar el Despacho que, en primer lugar no se cumple el primer requisito para que se configure un litis consorcio necesario en el *sub lite*, toda vez que no hay presencia de pluralidad de sujetos en la parte pasiva, pues es la misma Nación representada a través de la Fiscalía General de la Nación la que solicita la vinculación de la misma Nación, pero ya representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Bajo esa óptica lo que se plantea en el asunto es más un tema de representación de la Nación que un tema litisconsorcial³.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 13 de abril de 2016, proferido dentro del proceso con Radicado N° 19001-23-33-000-2011-00629-01(54536), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Ver auto de unificación del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013, proferido dentro del proceso con Radicado N° 2500023260001997503301, M.P. Enrique Gil Botero, en donde se reafirma la tesis según la cual, la Nación es la persona jurídica con capacidad para comparecer a los procesos judiciales, independientemente que demande por hechos

Se sigue de lo anterior, que ante la ausencia de pluralidad de personas, tampoco permite el cumplimiento del segundo requisito referido, como quiera que no puede plantearse una relación jurídica sustancial de la Nación con ella misma, dado que se trata de una misma persona jurídica y para que ello se dé, al menos debe existir otra persona con la cual establecer dicho vínculo.

Finalmente cabe decir que por tratarse el presente asunto, de una cuestión de representación, la atribución jurídica de reparar de ser el caso podría realizarse independientemente de quien haya concurrido efectivamente al proceso, en virtud de la institución jurídica de la solidaridad tal y como lo señaló el Consejo de Estado en el aparte jurisprudencial transcrito. Resultando en todo caso también improcedente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial concorra a representar a la Nación, habida cuenta que los hechos causantes del daño los atribuye el actor a la Fiscalía General de la Nación, la cual efectivamente es la que se encuentra representando en este caso a la Nación.

Por los argumentos antes señalados se hace improcedente la solicitud de integración de litisconsorcio necesario incoada por la Fiscalía General de la Nación, y por consiguiente será negada.

De otra parte, fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 3 de octubre de 2017 a las 5:00 P.M.

Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el escrito que obra a folios 107-108 del expediente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

atribuibles a agentes de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación. Cosa diferente es que pueda ser representada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o por la Fiscalía General de la Nación, dependiendo que los hechos se atribuyan a uno u otro organismo.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), en la Sala de audiencias de este Juzgado.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0066, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintidós (22) de junio de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria